



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00974 00
ACCIONANTE: WILQUY PATRICIA GARAVITO NOREÑA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que se encuentra afiliada a la EPS Salud Total y le fueron diagnosticadas “*las patologías de TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO, ALTERACIONES LUMBARES, FIBROMIALGIA, INMOVILIDAD ARTICULAR, OSTEOARTROSIS GENERALIZADA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, MIOMATOSIS UTERINA Y GASTRITIS CRÓNICA*”.

Agregó que, el 15 de julio de los corrientes fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez accionada. Sin embargo, indica, aun no se ha emitido el dictamen “*de pérdida de capacidad laboral*”, ya “*habiendo transcurrido un tiempo prudencial*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, “*emitir dictamen de perdida de la capacidad laboral, con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 29 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, ARL SURA,

SALUD TOTAL EPS, AFP PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y SEGUROS ALFA S.A, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Dio respuesta a la acción, informando que *“esta Junta Regional profirió dictamen N° 52117459-7755 del 04 de octubre del 2022”*, por lo que solicitó *“se decrete un hecho superado por carencia de objeto”*.

MINISTERIO DE SALUD

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la responsable en la prestación de servicios en salud, y en este caso le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Agregó, además, que el Decreto 1072 de 2015, se alude a las condiciones que deben reunir las entidades administradoras de riesgos laborales y las EPS para realizar la calificación por pérdida de capacidad laboral. Conforme a lo anterior, solicitó exonerar al Ministerio de Salud de toda responsabilidad en la presente acción constitucional.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo alegó que falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la calificación de pérdida de capacidad laboral no se encuentra dentro de las competencias de dicha entidad. Conforme a lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, las pretensiones solicitadas por el accionante con a cargo de la EPS y/o AF de afiliación del accionante. Por lo anterior, solicitó desvincular a la ARL de la presente acción de tutela por no vulneración al derecho fundamental.

ADRES

Argumentó que *“le corresponde a la EPS, AFP o ARL, determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*, además, adujo que *“el artículo 2.2.5.1.25. ibídem, alude a los casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las juntas regionales de calificación de invalidez, precisando que, el trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de*

calificación o recurrir directamente a la junta de calificación de invalidez, bajo las circunstancias que determina el mencionado artículo". En ese sentido, solicitó negar el amparo.

AFP PORVENIR

Indicó que la única entidad encargada de emitir el dictamen y notificarlos a las partes es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por lo que no ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, solicitó desvincular de la presente acción de tutela a Porvenir S.A.

SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Manifestó que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP, además, que realizó el pago de los honorarios y procedió a enviar el expediente de la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, cumpliendo con la obligación como ente calificador de la pérdida de capacidad laboral. Conforme a lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción respecto de la Compañía.

SALUD TOTAL EPS

Argumentó que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y que las pretensiones no van dirigidas hacia su representada, pues la entidad no es la adecuada ni pertinente para dirimir la controversia planteada por la accionante, por lo que solicitó su desvinculación.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante indica que le son vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social, por parte de la accionada, al no emitir el dictamen en donde se determine su pérdida de capacidad laboral.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, el pasado 4 de octubre emitió el “*dictamen N° 52117459-7755*”, en donde se determinó un “*porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 60,49%, fecha de estructuración: 21 de noviembre del 2020.*”, además, que “*El dictamen descrito fue notificado a todas las partes interesadas*”, para lo cual allegó copia del documento en mención.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales aludidos **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o

amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, durante el trámite de la acción procedió a emitir el dictamen solicitado por la quejosa.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **WILQUY PATRICIA GARAVITO NOREÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff4390c908d9849a2f17624172a5e1867572993f7bd8cd8b51e9d48b89ad52**

Documento generado en 12/10/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>